



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: MONITORIO
Demandante: LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN
Demandado: HERMES NOLBERTO GALVIZ MAZABE
Radicación: 187854089001-2020-00061-00
Interlocutorio: No. 184

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de la inactividad del presente asunto y advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El día 29 de septiembre del año 2020, la señora LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN, presenta demanda en contra del señor HERMES NOLBERTO GALVIS MAZABE, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$221.500), más intereses corrientes los cuales ascienden al mismo monto ya enunciado, obligación contraída por el demandando por el servicio de alimentación dado por la demandante.
2. Mediante auto interlocutorio No. 61 de fecha 05 de octubre del año 2020, el despacho requerir al deudor HERMES NOLBERTO GALVIZ MAZABE, para que dentro del término de 10 días pagara la obligación o contestara la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, en dos modalidades, a saber:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (Énfasis no se encuentra en el texto original.)

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."*¹

De todo lo cual queda claro que el numeral 2º del citado artículo 317, revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, uno o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, desde el **05 de octubre del año 2020**, fecha en la que mediante auto interlocutorio No. 61 de fecha 05 de octubre del año 2020, el despacho resolvió requerir al deudor HERMES NOLBERTO GALVIZ MAZABE, para que dentro del término de 10 días pagara la obligación o contestara la demanda, además de ordenar su notificación en la forma establecida en el art. 421 del C.G.P., hasta el momento en que se evalúa esta posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito veinticuatro (24) de noviembre de 2023, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes, ni del juez, que indicara que el término de un año de que trata el numeral 2, del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito.

Se recalca que han transcurrido **más de dos (02) años** de total inactividad de la demandante, por lo que su abandono del proceso es notorio, más aun teniendo en cuenta que en todo ese tiempo, no ha realizado acción alguna en busca de notificar al señor HERMES NOLBERTO GALVIZ MAZABE, actividad propia que le corresponde a la ejecutante, por lo que, no quedaba camino diferente a decidir decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer

costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

*De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,***

RESUELVE:

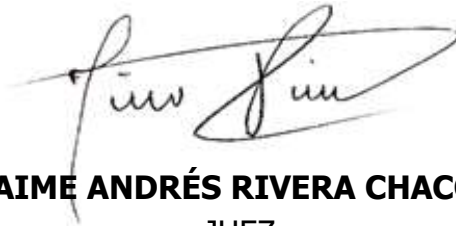
PRIMERO. Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda presentada por la señora **LUZ MILA QUINTERO GUZMÁN** en contra del señor **HERMES NOLBERTO GALVIZ MAZABE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA
Demandado: FORTUNATO DÍAZ CABRERA
Radicación: 187854089001-2015-00008-00
Interlocutorio: No. 185

Se tiene al despacho las diligencias de la referencia, teniendo en cuenta la constancia secretarial, en la que informan sobre una posible inactividad procesal por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

1. El 26 de febrero del año 2015, se señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, presenta demanda ejecutiva en contra del señor FORTUNATO DÍAZ CABREARA, aduciendo a la demanda el titulo valor letra de cambio suscrita por un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.00).
2. Mediante auto interlocutorio No. 20 de fecha 27 de febrero del año 2015, el despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo y notificar personalmente su contenido al demandado, entre otras cosas.
3. En la fecha 29 de abril del año 2015, mediante auto interlocutorio No. 043, el despacho resuelve entre otras cosas, ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado.
4. El señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA (demandante), el 04 de abril del año 2016, allega al expediente la liquidación del crédito, la cual es aprobada mediante auto de sustanciación No. 097 de fecha 10 de mayo del año 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia*

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos: i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y, ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto de sustanciación No. 097 de fecha 10 de mayo del año 2016, mediante el cual se aprobó la única liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la fecha. Ahora bien, han pasado aproximadamente más de 7 años sin que el demandante presente nuevamente la liquidación del crédito

Sin embargo, el 19 de enero del año que nos ocupa, el demandante mediante memorial, solicitó el pago de títulos judiciales, por lo que no puede el despacho aplicar la causal prevista en el numeral 2, literal b, del art. 317 del C.G.P. y declarar de inmediato el desistimiento tácito de este proceso.

No obstante lo anterior, como ya se advirtió, ha pasado más que un tiempo prudencial para que el demandante presente nuevamente la liquidación actualizada

del crédito, más aun cuando en el presente año en razón a su solicitud, le fueron autorizado para el pago los existentes; por tal razón, esta carga es indispensable para proseguir con el trámite del presente proceso y no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso la liquidación actualizada del crédito, en donde se descuente el monto de los títulos autorizado para su pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

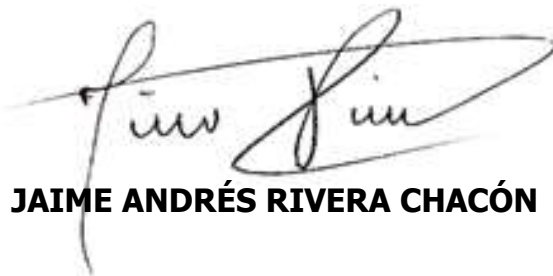
Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al proceso la liquidación actualizada del crédito, en donde se descuente el monto de los títulos autorizado para su pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado: JENNIE CONSTANZA HURTADO BUITRAGO
Radicación: 2023-00051-00
Interlocutorio: No. 186

Al despacho estas diligencias con comunicaciones de diferentes entidades entre las que tenemos, Registro Único Nacional de Tránsito, Eps Sanitas, Colpatria, Davivienda, Bancolombia Y Banco Av Villas, en las que informan acerca de la medida cautelar decretada en este asunto con auto del 08 de mayo de 2023, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

DISPONE:

Agregar y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las respuestas emitidas por el Registro Único Nacional de Tránsito, Eps Sanitas, Colpatria, Davivienda, Bancolombia Y Banco Av Villas, allegadas por correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
El Juez.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA
Demandado: MARTHA LUCIA TRIANA ROJAS
Radicación: 187854089001-2015-00001-00
Interlocutorio: No. 187

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de la inactividad del presente asunto y advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El 19 de enero del año 2015, el señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARTHA LUCIA TRIANA ROJAS, para el cobro de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio, suscrita el 16 de enero del año 2012.
2. Mediante auto interlocutorio No. 2 del 20 de enero del año 2015, se dispuso por parte del juzgado librar Mandamiento Ejecutivo de Pago y como consecuencia se le ordenó a la demandada MARTHA LUCIA TRIANA RONAS, pagar a favor del demandante HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, unas determinadas sumas de dinero, y se dispuso imprimirle el trámite normal del proceso ejecutivo.
3. La demandada se da por notificada por conducta concluyente según auto interlocutorio No. 008 de fecha 06 de febrero del año 2015. La demandada dejó vencer en silencio el término que tenía para proponer excepciones y por lo tanto, con proveído del 18 de febrero del año 2015, se dispuso seguir adelante la ejecución.
4. El 10 de marzo del año 2016, mediante auto interlocutorio No. 22, el despacho resuelve una solicitud elevada por el demandante el día 02 de febrero del año 2016.
5. Mediante auto de sustanciación No. 131, el 09 de julio del año 2018, el despacho ordeno que se presentara la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, no obstante a la fecha, no obra en el expediente tal actuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este asunto hay que mencionar que, con el fin de mantener un equilibrio en el ejercicio de la función judicial, el artículo 346 del entonces Código de Procedimiento Civil, preveía la perención en aquellos casos en que, por desidia del demandante, exclusivamente, el proceso quedara sin actuación en la secretaría por un tiempo determinado. Y se recordará que tal figura tenía aplicación en todos los procesos, con excepción de los ejecutivos, pues para estos lo único que se autorizaba era el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

El legislador del año 2003, derogó expresamente el artículo 346 citado, mediante el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y posteriormente, el Congreso de la República le abrió paso, casi simultáneamente, a dos regulaciones que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del Desistimiento Tácito, con la que revivió, en términos diferentes, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida otra vez a la perención, pero esta vez sólo para los procesos ejecutivos. Las dos figuras esconden un similar propósito, que es el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma alude a cualquiera de ellas, en tanto que, en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se alude al demandante.

A partir de allí se entrelazaron varias discusiones acerca de si en los procesos ejecutivos con sentencia, debía operar o no la perención, por las consecuencias que ello derivaba; no resultó pacífico el tema, pues, entre una y otra corriente, no se llegó a un punto definido, no obstante que con el pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011², podría decirse, que se inclinó la balanza hacia el extremo que estimaba viable la perención en estos procesos, aun cuando contaran con auto o sentencia que hubiera dispuesto seguir adelante con la ejecución. Ello, al margen de lo que se suscitó con la promulgación de la Ley 1395 de 2010, que se entendió en la mayoría de escenarios que derogaba tácitamente el artículo 23 de la Ley 1285, porque se cumplía con la condición que el legislador había propuesto de temporalidad de aplicabilidad, mientras se expedían normas de descongestión judicial.

Ya posteriormente, el legislador zanjó las discusiones antecedentes. Precisamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento

² Sobre la que recayó salvamento de voto por un integrante de la Sala, y frente a la que se instauró una nulidad que fue denegada con Auto III de 2012.

tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194 citada; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

Ciertamente, de acuerdo con la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (énfasis no se encuentra en el texto original.)

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia."* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."*³

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

De todo lo cual queda claro que el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, desde el **09 de julio del año 2018**, fecha en la que mediante auto de sustanciación, el despacho ordeno que se presentara la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, no obstante hasta el momento en que se evalúa esta posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito veinticuatro (24) de noviembre de 2023, en el expediente no existe otra actividad de las partes, ni del

juez, que indicara que el término de dos (2) años de que trata el numeral 2, literal b del citado artículo, se hubiera interrumpido, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito.

Se recalca que transcurrieron **más de cinco (5) años**, sin que se presentara ninguna actividad por parte del interesado; su abandono en este sentido es notorio, por lo que, no queda camino diferente a decidir decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 C.G.P.).

*De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda ejecutiva presentada por el señor **HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA** en contra del señor **MARTHA LUCIA TRIANA ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado:	JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR
Radicación:	2023-00098-00
Interlocutorio:	No. 188

En vista de la constancia que antecede y una vez revisadas las diligencias, se tiene por acogidos los argumentos presentados por la apoderada del banco BANCOLOMBIA S.A., por lo cual procede el despacho a librar mandamiento ejecutivo a su favor. Recordemos que la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO apoderada del banco BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva para cobro judicial de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4660095965 y 4660090009.

Ahora bien, se observa los títulos valores Pagares No. **4660095965** por valor de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$31.792.720) y No. **4660090009** por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se le dará el trámite correspondiente, por lo anterior el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y como consecuencia ORDENAR a **JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR**, identificado con la C.C. No. 1.117.265.044, pagar a favor del banco BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 4660095965

1. QUINCE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.052.079), por concepto de capital insoluto del Pagare No. **4660095965**, suscrito el 10 de mayo del año 2022.

1.1. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta el pago total de la obligación.

2. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de febrero del año 2023.

2.1. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$353.402), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de enero del año 2023 hasta el 10 de marzo del año 2023.

2.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de febrero del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

3. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de marzo del año 2023.

3.1. TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$340.281), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de febrero del año 2023 hasta el 10 de marzo del año 2023.

3.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

4. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de abril del año 2023.

4.1. TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$305.359), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de marzo del año 2023 hasta el 10 de abril del año 2023.

4.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de abril del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

5. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de mayo del año 2023.

5.1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$275.874), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de abril del año 2023 hasta el 10 de mayo del año 2023.

5.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de mayo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

6. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de junio del año 2023.

6.1. DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$258.396), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de mayo del año 2023 hasta el 10 de junio del año 2023.

6.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de junio del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

7. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$1.177.508), correspondiente a la cuota de fecha 10 de julio del año 2023.

7.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$248.906), por el interés de plazo a la tasa 13.05% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 11 de junio del año 2023 hasta el 10 de julio del año 2023.

7.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

Pagare No. 4660090009

8. NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$929.082), por concepto de capital insoluto del Pagare No. 4660090009, suscrito el 29 de agosto del año 2018.

8.1. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta el pago total de la obligación.

9. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), correspondiente a la cuota de fecha 28 de febrero del año 2023.

9.1. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$168.647), por el interés de plazo a la tasa 11.18% E.A. + DTF 7 puntos E.A., causados desde 30 de agosto del año 2022 hasta el 28 de febrero del año 2023.

9.2. Por valor de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de marzo del año 2023 (día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada), hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

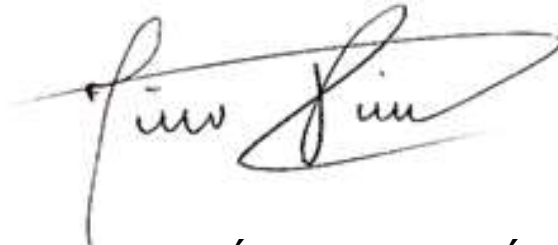
TERCERO: Cítese en legal forma al demandado **JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY**, identificado con la C.C. No. **16.188.551** de Florencia (Caquetá) y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar

(Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C. y, Tarjeta Profesional No. 101.541 del C. S. de la J. en la forma y términos expresados en el memorial – poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA
Apoderado: ORLANDO PEÑA ARIZA
Demandado: OIDEN HERNANDO AGUIRRE
Radicación: 2021-00147-00
Interlocutorio: No. 190

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 05 de noviembre del año 2021, se recibe en este despacho judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA en contra de OIDEN HERNANDO AGUIRRE.

- Mediante auto interlocutorio No. 081 del 12 de diciembre del año 2021, se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA y en contra del demandado OIDEN HERNANDO AGUIRRE, para que dentro del término de cinco (5) días pague las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- El día 05 de julio del año que nos ocupa, el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, guardó silencio.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra del señor OIDEN HERNANDO AGUIRRE y a favor del señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado OIDEN HERNANDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.610.635 expedida en Solita (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Radicación: 2021-00146-00
Interlocutorio: No. 191

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 05 de noviembre del año 2021, se recibe este despacho judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA.

- Mediante auto interlocutorio No. 079 del 14 de diciembre del año 2021, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la demandada ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, para que dentro del término de cinco (5) días pague las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- Como quiera que, posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado por la imposibilidad de notificar la citación al demandado según reporte de la empresa de correo certificado 4-72 y por desconocer otra dirección de notificación del demandado, a lo que se accedió en la providencia auto interlocutorio No. 052 del 25 de agosto del año 2022; luego de haberse perfeccionado y vencido el término del emplazamiento se designó como curadora ad litem de la demandada a la Dra. JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA.

- El día 30 de junio del año que nos ocupa, se notificó de manera virtual a la Curadora Ad-Litem del mandamiento de pago, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento

de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra de la señora ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como contestada la demanda ejecutiva de la referencia por parte de la curadora ad litem de ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.265.204, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

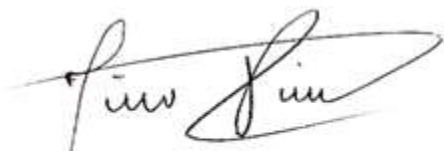
QUINTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el

acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written in a cursive style.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY
Radicación: 2021-00133-00
Interlocutorio: No. 192

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 21 de octubre del año 2021, se recibe este despacho judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY.
- El 22 de noviembre del año 2021, con auto interlocutorio No. 069, el despacho inadmite la demanda.
- Mediante auto interlocutorio No. 077 del 14 de diciembre del año 2021, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.
- Como quiera que, posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado por la imposibilidad de notificar la citación al demandado según reporte de la empresa de correo certificado 4-72 y por desconocer otra dirección de notificación del demandado, a lo que se accedió auto interlocutorio No. 051 del 25 de agosto del año 2022; luego de haberse perfeccionado y vencido el término del emplazamiento se designó como curadora ad litem de la demandada a la Dra. JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA.
- El día 31 de mayo del año que nos ocupa, se notificó de manera virtual a la Curadora Ad-Litem del mandamiento de pago, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra del demandado JOSE RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como contestada la demanda ejecutiva de la referencia por parte de la curadora ad litem del señor JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.551, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

QUINTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written over a horizontal line.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	ISAY MANZILLA FLÓREZ
Apoderada:	EUNIXES FIGUEROA ALAPE
Demandado:	JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS
Radicación:	2023-00045-00
Interlocutorio:	No. 193

Pasan las diligencias a despacho con informe secretarial que antecede en el que se constata surtido el proceso de emplazamiento dentro de este asunto y el vencimiento en silencio del término de 15 días de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandado JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA, MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS y DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA14-10118.

Designación de CURADOR AD-LITEM

En atención a que el término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P. de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se encuentra vencido, para continuar con el trámite del presente proceso, es menester designar en esta oportunidad a un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de los demandado JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA, MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS y DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis

En ese sentido, entonces, se tiene que, en el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, el artículo 49 prevé:

"(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)"

Como quiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados de los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA, MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS y DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación de Curador Ad-litem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem de los demandados JORGE ENRIQUE ROJAS MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.931.387 y MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.110.132, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 34.324.818 de Popayán Cauca y T.P No. 402688 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica claucharry1622@gmail.com. <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad litem de DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.115.791.753 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá) y T.P. No. 289.181

del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica neidycgsunidos@gmail.com. <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

TERCERO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del C.G.P., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', with a large, sweeping flourish at the end.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN